



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA PARA INCLUIR A LOS BODEGUEROS DEL PERÚ, ASEGURAR EL PAGO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y TIPIFICAR COMO DELITO LA MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA, INCLUYE A LOS BODEGUEROS DEL PERÚ, ASEGURA EL PAGO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y TIPIFICA COMO DELITO LA MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto asegurar modificar la Ley N° 31557, permitiendo que las personas con negocio puedan participar de esta actividad económica, asegurando que todos los sujetos obligados paguen el impuesto selectivo al consumo por apuestas en plataformas pertenecientes a empresas domiciliadas o no domiciliadas y tipifica como delito en el Código Penal la manipulación de resultados deportivos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31557

Modifíquese los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31557, Ley que Regula la Explotación de los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Funciones del MINCETUR

El MINCETUR en su calidad de autoridad administrativa competente a nivel nacional se encuentra facultado a ejercer las siguientes funciones:

(...)

l) Clausurar aquellas salas cuyos operadores no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

m) Garantizar la protección a los derechos de consumidor de los jugadores/as.

n) Proceder al decomiso de aquellos terminales de juego que no reúnan las características técnicas establecidas, pudiendo requerir apoyo de la autoridad policial.

(...)"

"Artículo 9.- Autorizaciones de explotación de juegos y apuestas deportivas a distancia

9.1 El MINCETUR autoriza la explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia a personas jurídicas constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades, así como de personas naturales con negocio, sin perjuicio si se trata de la misma persona jurídica titular de la autorización de una plataforma tecnológica para la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, o de otra persona jurídica vinculada.

(...)"

Artículo 3.- Incorpórese el delito de manipulación de resultados deportivos en el Código Penal

Incorpórese el Capítulo X con los artículos 207-A y 207-B en del Título V del Código Penal, referido a los Delitos Contra el Patrimonio, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO X

Artículo 207-A.- Manipulación de resultados deportivos

El que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o dé una ventaja indebida a otra persona, para sí misma o para otra persona o entidad, con el objetivo de alterar indebidamente el resultado o el curso de una competición deportiva, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Igual sanción se aplicará al que solicite o acepte la ventaja, promesa u oferta indebida.

Cuando la conducta asociada a alteración del resultado deportivo fuese incurrida por acción u omisión de un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club, liga o federación deportiva u otra persona, que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o competición, la pena privativa de la libertad no será menor de seis años ni mayor a ocho años.

Artículo 207-B.- Agravante

El que mediante violencia, amenaza o intimidación, obliga a un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club, liga o federación deportiva, que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o

competición, con el objetivo de alterar el resultado deportivo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor a veinte años."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Modificación de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifíquese el inciso c) del artículo 50, el numeral 3 del inciso a) del artículo 56 del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los siguientes términos:

"Artículo 50. OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

(...)

*c) Los juegos de azar y apuestas, tales como **juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia**, juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.*

(...)"

"Artículo 56. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

(...)

*3. Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos, eventos hípicos y **juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia**, el impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas en dinero, y el total de premios concedidos en dicho mes.*

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el literal e) del artículo 53, los rangos mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 y la Disposición Complementaria Final Tercera del Decreto Legislativo 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 12:00:51-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 17:08:02-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 12:00:37-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 12:51:25-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 12:46:04-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 13:15:34-0500



Firmado digitalmente por:
MARTIGORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 16:43:18-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 13:01:10-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Actualmente en nuestro país son más de 500 mil familias que dependen de los ingresos generados por la venta de productos a través de sus bodegas, acondicionadas en su inmensa mayoría en sus propios domicilios, familias duramente golpeadas durante la pandemia del COVID -19 y que a la fecha no han sido atendidas como corresponde por parte del Estado y cuya situación de precariedad económica se ha visto acrecentada debido a la inseguridad ciudadana que va ganando la batalla y ha sometido a la ciudadanía a índices de extorsiones y sicariato nunca antes vistos.

Tanto la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia ni sus modificatorias autorizan a los bodegueros a poder generarse un ingreso digno participando de esta actividad económica. En este punto es preciso indicar que la gran mayoría de bodegueros son personas naturales con negocio, y como tales no han sido habilitados por el legislador en el artículo 9 de la aludida Ley; por lo cual mediante la presente iniciativa legislativa se busca resolver dicho inconveniente.

La presente iniciativa legislativa también propone dotar de facultades al MINCETUR para que en su calidad de autoridad administrativa competente a nivel nacional pueda clausurar salas cuyos operadores no cuenten con autorización para realizar esta actividad económica y decomisar terminales de juego que no reúnan las exigencias establecidas en la Ley.

Del mismo modo, se está proponiendo corregir lo normado por Decreto Legislativo N° 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, emitido el día 13 de setiembre de 2024, por el Poder Ejecutivo en el marco de la delegación de facultades otorgada por el congreso mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; toda vez que dicha norma, conforme al análisis realizado, está creando una distinción sin sustento con el riesgo que un grupo de estas empresas finalmente no paguen el impuesto conforme es el objetivo de la norma.

Conforme se advierte en la redacción, sólo prevé que se grave con Impuesto Selectivo al Consumo a las apuestas formuladas en plataformas pertenecientes a empresas no domiciliadas, dejando un vacío sobre las apuestas que se formulen en páginas pertenecientes a empresas domiciliadas, lo cual está generando un trato desigual cuando en realidad la vocación de la norma es que todos paguen. Esta iniciativa legislativa pretende corregir este riesgo en la medida que en esta materia la norma debe ser expresa para que se pueda gravar una determinada actividad sin que existan cuestionamientos de parte de los obligados.

Asimismo, es preciso indicar que este vacío u error como se quiera denominar, sólo puede ser corregido mediante una norma de rango de Ley, toda vez que en el reglamento no se puede formular precisiones y menos aún determinar sujetos de impuesto como se tiene que hacer en el presente caso.

Para tal fin, estamos tomando en consideración lo establecido mediante Decreto Legislativo N° 1419, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, emitido el 13 de setiembre de 2018 proveniente también de una delegación de facultades otorgada por el congreso mediante Ley N° 30823, y en cuyo artículo 3, modifica (entre otros) el inciso c) del artículo 50 y el numeral 3 del inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, estableciendo como operaciones gravadas a las siguientes: los juegos de azar y **apuestas**, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas.

El aludido Decreto Legislativo, establece dentro de conceptos comprendidos en la base imponible: para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes. Esto también ha sido tomado en consideración por el legislador en la Ley 31557 y es en lo que se está incidiendo en el presente proyecto de ley.

Finalmente, se está tipificando como delito la manipulación de resultados deportivos, con la finalidad de lograr un beneficio económico a través de las apuestas y donde los amañadores pueden ganar mucho dinero. Sin embargo, el amaño de partidos no siempre tiene que ver con las apuestas, también hay

amaños de partidos cuyo propósito es lograr algún beneficio o reconocimiento deportivo: evitar un descenso calificar para un campeonato, etc., lo cual implícitamente también acarrea un beneficio pecuniario que no proviene de las apuestas propiamente.

La mayoría de los países cuentan con legislación al respecto para garantizar la sana competencia, el respeto al espíritu deportivo y también atendiendo a las exigencias impuestas por la FIFA y CONMEBOL como parte de sus políticas internacionales.

En nuestro país en los últimos meses hemos sido testigos de denuncias públicas efectuadas por clubes de fútbol pertenecientes a la Liga 1 sobre presiones a sus jugadores para manipular los resultados deportivos; incluso se han denunciado extorsiones y amenazas de muerte a los jugadores por parte de delincuentes con el afán de manipular los resultados de los partidos de fútbol; por ello se han previsto estas conductas delictivas como agravantes para imponer una pena privativa de libertad mayor cuando el sujeto pasivo de tal acción sea deportista, personal médico, dirigente de un club, liga o federación deportiva.

Problemática de los más de 500 mil bodegueros

Como congresistas tenemos el deber de proponer normas que fomenten el empleo y protejan los puestos de empleo dignos y honestos; en tal sentido, recogiendo la preocupación de la Asociación de Bodegueros del Perú para modificar el artículo 9 de la Ley vigente, toda vez que dicha norma no permite que los más de 500 mil bodegueros del país puedan generarse un ingreso adicional que les permita subsistir, a través de la explotación de juegos y apuestas deportivas a distancia, se está planteando una modificación en ese sentido.

Al respecto es preciso resaltar que la gran mayoría de bodegueros no son personas jurídicas sino personas naturales con negocio, lo cual con la presente fórmula legal se busca corregir. En este punto es necesario además señalar que los bodegueros merecen atención tanto del legislativo como del gobierno porque se hallan en una situación de absoluta vulnerabilidad no sólo económica sino también producto de la inseguridad ciudadana que afronta nuestro país. Según una reciente publicación del diario La República, sólo de enero a julio de 2024, la Asociación de Bodegueros del Perú, registró 9,823 casos de extorsión

reportados de sus afiliados a nivel nacional, lo cual significa que al mes, 1,400 bodegas sufren por las amenazas y los atentados de los extorsionadores quienes les exigen pagar cupos¹.

En el año 2023, cerraron sus tiendas 2,600 peruanos aproximadamente por la delincuencia que azota nuestro país².

Respecto al cobro del Impuesto Selectivo al Consumo

En principio, es preciso indicar que tal y como el Decreto Legislativo 1644 ha establecido, tanto la tasa como la forma de pago del Impuesto Selectivo al Consumo para el negocio de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, según algunas opiniones recogidas, su cobro sería inviable porque no se ha realizado la inclusión como operaciones gravables en el inciso c) del artículo 50 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Lo cual en el presente proyecto de ley se está corrigiendo, a fin de no dejar espacio para cuestionamientos a la ley por los obligados al pago.

Asimismo, el artículo 3 del aludido Decreto Legislativo, modifica el inciso e) del artículo 53 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo para precisar que sólo considera como sujetos del impuesto a los jugadores que apuesten en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas en el exterior; es decir, no serían sujetos de impuesto los jugadores que apuesten en plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en nuestro país. Esto podría ser aprovechado por algunos operadores del rubro para cuestionar la aplicación de este impuesto.

Del mismo modo, establecer un rango de tasa del impuesto entre 0.3% a 50% generará un mercado de apuestas ilegal, en una industria difícil de fiscalizar como esta, mayoritariamente digital. En estados en el año 2017 se estimaba que el 97% del dinero apostado en el Super Bowl en los Estados Unidos será de manera ilegal³. No existe precedentes de impuesto estipulado de esta manera en regulaciones modernas y eficaces, por lo que existe un alto riesgo

¹ <https://larepublica.pe/sociedad/2024/09/04/la-agonia-de-las-mypes-al-mes-1400-bodegas-sufren-extorsiones-223468>

² <https://elcomercio.pe/economia/peru/agremub-mas-de-2600-bodegas-en-lima-cerraron-por-extorsion-y-cobro-de-cupos-en-2023-i-ultimas-noticia/>

³ https://www.espn.com.pe/futbol-americano/nota/_/id/2958836/el-super-bowl-li-generara-4700-millones-de-dolares-en-apuestas

que en lugar de formalizar la actividad se este dando estímulos para la ilegalidad.

Una legislación para ser legítima y por ende eficaz, debe dictarse de manera adecuadamente; por ende, no puede existir un espacio tan importante de maniobra subjetiva para elevar hasta 50% la tasa del ISC que además puede resultar siendo declarada como confiscatoria por el Tribunal Constitucional como antes ya ha ocurrido con los tragamonedas y en el caso particular, promoviendo la migración del jugador a páginas ilegales.

En tal sentido, un regulación con tan amplio margen de subjetividad no es técnico, legislar un impuesto de tanto impacto de manera no técnica, no sólo pone en riesgo miles de puestos de empleo y la propia recaudación tributaria, sino también los auspicios a los clubes deportivos y ligas deportivas, lo cual no es ofrecido por otras industrias y deben ser tomado en cuenta por el legislador en su real importancia y dimensión.

En este contexto, gravar excesivamente a esta industria fomenta la ilegalidad y puede llevar a la pérdida de miles de puestos de empleo además de poner en riesgo la contribución al deporte nacional que tantas alegrías brinda a su hinchada.

La importancia de establecer una regulación adecuada del ISC

Un aspecto fundamental en la industria del juego es el tributario que debe ser claro y predecible. En el Perú, las empresas localizadas en el territorio nacional están gravadas con todos los tributos; sin embargo el Decreto Legislativo 1644, origina una discriminación proveniente de la propia norma, puesto que establece una tasa para el Impuesto Selectivo al Consumo que lo asumirá el jugador que apueste en páginas pertenecientes a empresas no domiciliadas; entiéndase que el jugador que apueste en páginas pertenecientes a empresas domiciliadas no sería sujeto de Impuesto Selectivo al Consumo, esto perjudica el afán recaudatorio invocado por el propio MEF en dicha norma.

De lo que se trata es de dictar normas que todos cumplan, tomando en cuenta todos los factores positivos de la industria en la economía, protegiendo los miles de puestos de empleo formales y dignos ya que una legislación desproporcionada propiciaría que los jugadores opten por apostar en páginas

ilegales, generando un mercado negro de apuestas tal y como ha ocurrido – por citar un solo ejemplo - en Alemania.

Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política establece lo siguiente: "La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones (...). Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero". Como se aprecia, el propio capítulo económico de la Constitución Política establece un mandato para toda actividad económica, y paradójicamente se estableció para garantizar a la inversión extranjera el no ser tratada de forma distinta o peyorativa. Por ello, la Constitución parte de la igualdad, y solo permite la excepción en materia financiera. Entonces, toda situación que exonere o inafecte de impuestos a determinadas empresas por el hecho de estar localizadas en el territorio nacional, supone un acto de discriminación y una afectación directa a las reglas impuestas por artículo 63 de la Constitución del Perú, basado en las reglas constitucionales de igualdad.

El referido privilegio beneficia a las empresas localizadas que tienen exoneraciones o inafectaciones tributarias; creando una situación de desigualdad ante la ley en relación a las empresas que no están localizadas en el país. Recordemos que estas empresas también generan puestos de trabajo formal, se asocian con miles de micro empresarios que organizan sus puestos de venta y reinvierten sus utilidades en el país, creando más puestos de empleo formales.

Esta desigualdad nacida de la propia norma, origina dos problemas, uno de invalidez sustantiva que afecta al principio de legalidad, particularmente intenso en materia tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política (solo por ley se crean tributos; es decir si no corregimos mediante esta Ley, las empresas domiciliadas no podrían gravar con ISC sus apuestas) y por el propio Tribunal Constitucional⁴; y otro de efectividad de la norma, debido a que esta no se está aplicando, originando una pérdida en la recaudación de impuestos para el tesoro público.

Desde lo expuesto, tenemos tres problemas constitucionales en la Ley N° 31557 en relación con el ISC; primero, en su ámbito de aplicación debe comprender a todas las empresas que realizan su actividad en territorio nacional, estén o no domiciliadas, resolviéndose la afectación al principio de igualdad (artículos 2 y

⁴ Exp. N° 01588-2020-PA/TC

63 de la Constitución Política); segundo, debe regularse en la ley sobre qué base imponible y qué tasa se determinará el ISC para todas las empresas de la industria, garantizándose con ello el principio de legalidad en materia tributaria (artículo 74 de la Constitución Política), y tercero, el problema de eficacia, debido a que, resueltas las dos primeras situaciones normativas, se logrará que todas las empresas paguen efectivamente el Impuesto Selectivo al Consumo, aumentando la recaudación tributaria.

Otro aspecto sobre materia tributaria en el derecho comparado es la relación que se establece entre ciertos impuestos con ciertos objetivos sociales como el tratamiento de las adicciones⁵ en Argentina y Colombia, el fomento del deporte propuesto en Chile⁶, o en España sobre el destino de los ingresos de ciertos juegos de azar a las personas con discapacidad y es por ello que para el caso de nuestro país, se ha previsto destinar parte de lo recaudado a abordar la problemática de la salud mental en el país, hemos visto las cifras alarmantes reportadas tanto por el MINSA como por EsSalud sobre incremento de los índices de depresión y suicidio lo cual merece una especial atención tanto de parte del legislador como del poder ejecutivo.

Del mismo modo, EsSalud recientemente ha alertado sobre el incremento de atención de jóvenes y adultos jóvenes, entre 20 y 30 años, con ludopatía por juegos en línea y por uso excesivo redes sociales. La mayoría de ellos manifestó haberse interesado en este tipo de juegos durante la pandemia.

Es por lo antes expuesto, se están destinando fondos provenientes de la recaudación tributaria de esta actividad a atender esta grave problemática; por lo cual no se puede imponer tasas confiscatorias que ahuyenten capitales cuando de lo que se trata es de lograr el objetivo de elevar los ingresos del erario público y generar más puestos de empleo.

Sentencia del Tribunal Constitucional sobre No Confiscatoriedad como fundamento para establecer límite de tasa del ISC

⁵ <https://www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2024/05/13/99114-argentina-el-gobierno-de-santa-fe-publico-el-reglamento-de-la-ley-que-habilita-el-juego-y-las-apuestas-deportivas-online>

⁶ <https://www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2024/05/13/99114-argentina-el-gobierno-de-santa-fe-publico-el-reglamento-de-la-ley-que-habilita-el-juego-y-las-apuestas-deportivas-online>

En el **EXP. N.º 009-2001-AI/TC** (Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley N.º 27153, ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas). El Tribunal estima que las especiales características del impuesto a los juegos, consideradas conjuntamente, hacen que éste resulte confiscatorio y, por tanto, contrario al artículo 74 de la Constitución.

En tal sentido resuelve declarar fundada esta parte de la demanda y además ordena que:

"En consecuencia, las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario que este fallo declara inconstitucional, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a. *Las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del llamado impuesto a la explotación, se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible.*
- b. *Los montos pagados en aplicación de la mencionada alícuota que excedieren el monto que la nueva ley establezca, serán considerados como crédito tributario.*
- c. *De concurrir, respecto del mismo contribuyente, deudas y créditos, ellos se compensarán entre sí, y de quedar un saldo será considerado como deuda acumulada o como crédito tributario, según el caso".*

Es decir, el Tribunal Constitucional ordena que se resarza el pago efectuado en el marco de esta norma que la ha declarado inconstitucional por ser confiscatoria. Es por ello que nuestra propuesta va en observancia de esta sentencia emitida por el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y para darle cierta predictibilidad a esta actividad económica, que ofrece miles puestos de empleo directos como indirectos, estamos mediante el proyecto de ley estableciendo una tasa superior a la prevista y proponiendo un incremento razonable para el siguiente año.

Sobre el delito de Amaño de Partidos

Debido al crecimiento de la industria de los juegos en línea y apuestas deportivas en línea diversas legislaciones a nivel de derecho comparado vienen

tipificando el denominado delito de amaño de partidos. En efecto, en Europa existe el Convenio Europeo sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas, de 18 de septiembre de 2014. Igualmente, España ha emitido una norma al respecto mediante LO 5/2010, el 22 de junio.

En los países anglosajones, el match-fixing crime está regulado. Por ejemplo, en Australia en el año 2014 se modificó el Criminal Code Act 1899, introduciendo esta figura; de otro lado, en Nueva Zelanda está regulada en la section 240 of the Crimes Act; en Canadá ha sido regulado en el la Bill C-218 - An Act to amend the Crime; en otros países. En esta línea, el presente proyecto propone actualizar nuestra legislación penal, respecto de esta realidad mundial, garantizando así una industria segura y transparente.

II. IMPLICANCIA DE LA NORMATIVA PROPUESTA CON EL MARCO NORMATIVO VIGENTE

La presente iniciativa legislativa modifica el Ley 31557, para corregir anomalías que se han advertido una vez publicada y que permitirá su aplicación de manera justa. De otro lado también se pretende incorporar conductas delictivas al Código Penal para sancionar actuaciones reprochables penalmente en esta materia. De otro, lado se pretende incorporar modificaciones al Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que permitan una regulación eficaz del Impuesto Selectivo al Consumo.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley garantiza la tributación efectiva de la industria del juego en línea y apuestas deportivas en línea, es decir, cumple con un imperativo constitucional evidente: si se crea un tributo, entonces, este debe cumplirse, debe ser efectivo, de lo contrario, la emisión normativa que no resulta efectiva, origina una pérdida de legitimidad de la propia ley.

Desde esta perspectiva, este proyecto de ley garantiza la aplicación efectiva del Impuesto Selectivo al Consumo para que las empresas de la industria de los juegos en línea y apuestas deportivas en línea empiecen a pagar el referido Impuesto, y que además éste se realiza para todas las empresas que desarrollan efectivamente la industria en el territorio nacional, aún cuando no estén localizadas en el Perú. Como se aprecia entonces los beneficios son: legitimidad

para la función legislativa; solución de los defectos normativos de la Ley N° 31557, tributación efectiva del Impuesto Selectivo al Consumo; aplicación igualitaria para todas las empresas del rubro; y finalmente, generación de presupuesto público para financiar diversas políticas públicas entre ellas el deporte.

Finalmente, sobre la tipificación del delito de amaño de partidos, es lo que vienen haciendo diversos países en donde la industria tiene mayor envergadura, parece de especial importancia tipificar estos hechos que no solo afectan económicamente, sino que hacen perder el verdadero espíritu del deporte, dañan la sana competencia y le imprimen inseguridad jurídica a la industria.

En esta línea de explicación, el proyecto no presenta ningún costo para el tesoro público, por el contrario, permitirá asegurar la recaudación en beneficio del Estado.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional ha establecido como política de Estado en el numeral 17. *Afirmación de la economía social de mercado*, Por esta política el Estado, el Estado: (a) *garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego*; (...) (c) *estimulará la inversión privada*. En el numeral 18. *Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica*, el Estado: (b) *garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica*; (...) (e) *promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales*;

De otro lado, en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, establece en relación a la Política de Estado numeral 17. *Afirmación de la economía social de mercado*, contempla los Temas / Proyectos de ley siguientes: 69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Siendo ello así, la propuesta legislativa que se presenta se relaciona con las políticas de Estado de Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa del Congreso de la República.

Lima, noviembre de 2024.